FORMOSA

LEY 1187 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Prevención del tabaquismo y del alcoholismo. Sanción: 30/05/1996; Promulgación: 16/06/1996; Boletín Oficial 02/07/1996.

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.-Será obligatorio para todas las emisoras de radio, televisión y medios gráficos provinciales, estatales o privados que, al realizar publicidad oral, escrita o por imágenes, de cigarrillos, cigarros o cualquier tipo de productos destinados a fumar, finalice la misma con la emisión o publicación de: "EL FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD", de acuerdo con las características propias del tipo de publicidad.

Art. 2°.-Será obligatorio también a los mismos medios de difusión detallados en el artículo 1° emitir y publicar: "EL ALCOHOL PRODUCE HABITO Y SU CONSUMO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD" en caso de realizar publicidad oral, escrita o por imágenes de bebidas que contengan alcohol.

Art. 3°.-Las emisoras y publicaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores, deberán mencionar el número que correspondiere a la presente ley.

Art. 4°.-Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el régimen administrativo contable que mas se adecue para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley.

Art. 5°.-Invítase a los municipios y comisiones de fomento de la provincia de Formosa a dictar normas de igual naturaleza que las contenidas en la presente ley, a cuya vigencia y aplicabilidad será cuando sea sancionada y promulgada.

Art. 6°.-La presente Ley será de orden público y entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo de la provincia de Formosa la reglamentará.

Art. 7°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Morilla; Mayans.

